



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102  
Email. [J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: INCREMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: DEISY LILIANA CEPEDA MALDONADO  
DEMANDADO: PABLO FELIPE VILLAMIZAR ARAQUE  
RADICACION: 540013160005-2006-00159-00  
ASUNTO: TRAMITE  
FECHA DE PROVIDENCIA: 21 de MARZO de 2019

En atención al informe secretarial que antecede, y del memorial allegado por la parte actora, en donde nos solicitase autorice el pago del valor de la liquidación de costas efectuada por secretaria y que corresponde a la suma de \$1.675.032.00, al respecto se dispone:

Accédase a lo solicitado por la memorialista en consecuencia por secretaria y con el funcionario encargado de los depósitos judiciales se fraccione y se le cancele el valor de \$1.675.032.00, a nombre de DEISY LILIANA CEPEDA MALDONADO, identificada con la C.C. N° 1.090.364.589 de Cúcuta, por las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS  
LA JUEZ

Jf

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD  
045 22 MAR 2019  
En ESTADO No \_\_\_ de fecha \_\_\_ se  
notifica a las partes el presente auto, conforme  
al Art. 295 del C.G.P.  
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA  
Secretaria—





DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

<b>CLASE DE PROCESO</b>	:	<b>INTERDICCION JUDICIAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	:	<b>LUZ MARINA PARRA GOMEZ</b>
<b>INTERDICTO</b>	:	<b>ELOHIM FAVIAN LOPEZ PARRA</b>
<b>RADICACION</b>	:	5400131100052016-606-00
<b>ASUNTO</b>	:	<b>APROBACIÓN DE INFORME</b>
<b>FECHA DE PROVIDENCIA</b>	:	<b>Marzo veintiuno 21 de Dos Mil Diecinueve 2019.</b>

Como se observa que ha vencido el termino de traslado que fue concedido a las señoras Defensora y Procuradora de Familia adscritas al despacho respecto del informe de Gestión y Contable anual a cargo de la Guardadora Principal; y por su parte la Señora Defensora en el formato de notificación expresa dar su aprobación.

Por lo anterior esta operadora judicial Ordena: Aprobar el informe contable rendido por la guardadora principal, respecto de la gestión y administración de los bienes en cabeza de su hijo y pupilo, igualmente se dispone incorporarlo al expediente.

Regrese nuevamente al archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez.

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD  
En ESTADO No. 045 de fecha  
22 MAR 2019 se notifica a las partes  
el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.  
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA  
Secretaria





72

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: [j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 5753348

**Clase de proceso:** IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
**Demandante:** BELKYS PILAR ORTIZ LIZARAZO  
**Demandado:** HEREDEROS DE LUIS ANDELFO ORTIZ AREVALO  
**Radicado:** 5400131600052017-00260-00  
**Fecha:** Marzo Veintiuno (21) De Dos Mil Diecinueve (2019)

Acatando lo solicitado mediante escrito que antecede, por la apoderada judicial de la señora BELKYS PILAR ORTIZ LIZARAZO, demandante dentro del proceso de la referencia; el Despacho procede a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento, teniendo en cuenta que se cumplen con los presupuestos de ley art. 314 del C. G. del P; máxime que mediante providencia del veinticuatro (24) de enero del año 2019, se realizó requerimiento a la parte interesada de conformidad con el numeral 1ro del art. 317 ibídem, sin haberse realizado hasta la fecha la carga procesal encomendada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en Oralidad,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso, por lo ya indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: UNA VEZ** ejecutoriado este auto, archívese el expediente y déjese constancia en el libro respectivo.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas, por no haberse causado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**SOCORRO JEREZ VARGAS**  
JUEZA

<p><b>JUZGADO QUINTO DE FAMILIA</b> <b>DE CÚCUTA EN ORALIDAD</b></p> <p>En ESTADO No. <u>045</u> de fecha <u>22 MAR 2019</u> se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.</p> <p><b>SHIRLEY PATRICIA SORACÁ</b> <b>BECERRA</b> Secretaria</p>
---





**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

**CLASE DE PROCESO: REFACCION DE PARTICION.**

**DEMANDANTE: ANA ELENA DURAN ORTIZ representada legalmente por POLA MARGARITA ORTIZ ORTIZ.**

**CAUSANTE: JORGE DURAN JAIMES**

**RADICACION: 54-001-31-60-005-2018-00023-00**

**FECHA: 21 de marzo de 2019**

En el presente, se entra a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado GERMÁN GUATECIQUE TAMAYO en contra del proveído de fecha 28 de febrero del 2019, cuyo traslado se surtió por secretaria conforme el art. 110 del C.G.P.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En resumen indica que:

1. En el proceso de petición de herencia con providencia del 06 de diciembre de 2017 se resolvió declarar que la menor ANA ELENA DURAN ORTIZ tiene vocación, dejar sin valor y eficacia el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos, ordenar la refacción del trabajo de partición, cancelar el registro de hijuelas y adjudicaciones de la herencia.
2. Que para darle alcance al resuelve tercero de la providencia de petición de herencia interpuso demanda de refacción a la partición única y exclusivamente contra sus hermanos MICHAEL JHAMPIER, GLENIA CAROLINA, JESSICA Y JORGE DURAN BOTHIA.
3. Que en auto del 31 de octubre de 2018 la juez contrarió su decisión del 06 de diciembre de 2017 al incluir:

**“a) LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y SUS RESPECTIVOS GANANCIALES.**

**b) PASIVOS NO ACREDITADOS ANTE EL TRÁMITE DE LIQUIDACIÓN SUCESORAL LLEVADO A CABO EN LA NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE CÚCUTA.**

**c) PASIVOS NO ACREDITADOS EN EL PRESENTE PROCESO DE REFACCIÓN A LA PARTICIÓN.”**

Indicando: “Es menester recordar, que en la providencia del 06 de diciembre del 2017 “solamente se dejó sin valor y eficacia el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos. No se pronuncia respecto a la liquidación de la sociedad conyugal pues la demanda es contra herederos ocupantes – o los hermanos de la demandante -; tampoco hace referencia la providencia a que en el trámite de liquidación sucesoral llevado a cabo en la Notaría Quinta de Circulo de Cúcuta se dejaron de incluir pasivos, por lo que no se ordenó por la servidora judicial incluir pasivos en el posterior trámite de refacción a la partición.”

Refiere que la decisión del 31 de octubre de 2018 sobrepasó competencia al anular en diligencia de decisión de incidente el inventario y avalúo adelantado ante notaria o la liquidación de la sociedad conyugal que el funcionario aprobó mediante escritura, lo cual sólo se puede a través de proceso de nulidad.

4. Se desvió el sentido y objetivo de la sentencia de petición de herencia, así como alcance de los hechos, legitimidad por activa- pasiva, demandados,



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

fundamentos jurídicos de la demanda de refacción, quien busca reivindicación de derechos y termina con una deuda.

5. Que ni en la notaria, ni en el juzgado en proceso de petición de herencia, ni en proceso de refacción de la partición no se ha presentado acreedor los que señala como aparentes, por lo que refiere a las actuaciones del apoderado de los demandados como sospechosas.
6. Se transcribe: "No se sabe con certeza a quien se le va a cancelar ni bajo qué conceptos se le va a pagar el supuesto acreedor los pasivos asignados a la niña ANE ELANA DURAN ORTIZ en el trabajo de partición, por valor de \$ 72.445.799; además, tales pasivos obedecen al IMAGINARIO ABSURDO DEL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA, A LA JUEZ QUINTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DEL CUCUTA EN ORALIDAD, AL NOTARIO QUINTO DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, A LA PARTIDORA DESIGNADA Y A LOS DEMANDADOS; que cobijados por decisiones de la administradora de justicia pretende vulnerar y cercenar los derechos fundamentales de una niña que requiere protección especial por parte de los agentes del Estado por su condición de indefensión y notable desventaja ante sus hermanos".
7. Que el objetivo de las artimañas judiciales es el de "estafar no solo a los verdaderos acreedores sino a herederos no incluidos en la partición inicial al inflar unos pasivos que resultan falsos e inexistentes a la luz del derecho."
8. La sentencia del 06 de diciembre de 2017 deja sin efecto única y exclusivamente el trabajo de partición y el presente proceso se ha convertido en un pretexto para incluir pasivos no liquidados en el trámite de liquidación sucesoral.
9. Indica que la intervención de la cónyuge es innecesaria, por cuanto no se está en la etapa de inventario y avalúos, ni en la liquidación de sociedad conyugal, ni en la adjudicación de gananciales.
10. Señala que en diferentes autos la titular había resuelto "no incluir nuevos pasivos al presente proceso de refacción a la partición que no hayan sido acreditados en debida forma durante el trámite de liquidación sucesoral adelantado ante la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, que terminó con la escritura Pública No. 0604 del 2016."

### CONSIDERACIONES

Artículo 318. *Procedencia y oportunidades.* **Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.**

A pesar de haber presentado recurso de manera incorrecta, por cuanto el de reposición sólo está dado para autos, no para sentencia como es el caso de la providencia de fecha 28 de febrero de 2019 por medio de la cual se aprueba el trabajo de adjudicación tal como lo señala el art. 509 del C.G.P que indica: 1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria (...)" y por el cual se rechaza de plano, considerando todo lo manifestado la titular del despacho se pronunciará al respecto



323

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

De los ordinales primero, segundo y tercero: el proceso actual corresponde a la refacción de la partición de acuerdo a lo ordenado en el de petición de herencia el cual se encuentra terminado y ejecutoriado desde ..... y respecto del cual se resolvió además de reconocer la vocación hereditaria de la niña ANA ELENA DURAN ORTIZ en calidad de hija del causante JORGE DURAN JAIME, dejar **sin valor y eficacia el trabajo de partición y adjudicación de los bienes** relicto, del causante JORGE DURAN JAIMES, realizado en la notaria quinta del círculo de Cúcuta, protocolizo mediante la escritura pública N° 0604 del 5 de abril del año 2016 y con razón a ello ordenar rehacer la partición a través del proceso de refacción con la inclusión de la hijuela de la niña ANA ELENA DURAN ORTIZ, así como **cancelar el registro de las hijuelas y adjudicaciones de la herencia.**

Ahora, la decisión del 31 de octubre de 2018 resultado de la diligencia de decisión de incidente se resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR procedente la objeción a la partición, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR rehacer la partición de conformidad con el art. 509 numeral 5 del C.G.P. y para ello se les concede a la partidora Dra. MARY RUTH FUENTES CAMACHO el término de 10 días."

Por ello no se comprende porqué indica falsamente que en la decisión del 31 de octubre se incluyó: liquidación de sociedad, pasivos no acreditados en el trámite notarial y en el presente proceso.

Y de tal aseveración hay que mencionar varias cosas: 1. El presente proceso de refacción, es netamente liquidatorio y por ello es menester atenerse a lo realizado en el trámite notarial esto es inventario y avalúo, por cuanto lo que se deja sin efecto en la petición de herencia corresponde a la partición y adjudicaciones por lo que se cancelan las hijuelas otorgadas, 2. En el trámite liquidatorio de la sucesión **ante la notaria**, se incluyó una relación de activos y pasivos en el inventario y avalúo consistente en: activos \$ 724.458.000 y pasivos \$1.024.930.000. Inventarios que se encuentran vigentes hasta la fecha y sobre los cuales no reposa en el proceso nulidad alguna, además inventarios aportados directamente por el recurrente y que extrañamente menciona desconocer. 3. Nada es más falso que aseverar que en el presente proceso se incluyen pasivos, por cuanto para ingresar pasivos en el trámite sucesoral sólo es posible a través de la diligencia de inventario y avalúo y la vigente se realizó en la Notaria Quinta del Círculo de Cúcuta No 0604 de 2016 a folios 2 al 10 del paginario.

En cuanto a la manifestación de que en la providencia del 06 de diciembre de 2017 solamente se dejó sin valor y eficacia el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos y por ello no toca la liquidación de sociedad conyugal, sólo basta con revisar la escritura pública No 0604 de 2016, que precisa "**PARTICIPACION** me permito presentar la PARTICIÓN DE BIENES para liquidar la SOCIEDAD CONYUGAL Y LA HERENCIA, del causante JORGE DURAN JAIMES" además refiriere "**CONFORMACIÓN DE HIJUELAS:** Se efectuarán tres hijuelas: Una para la cónyuge sobreviviente, otra para el menor y otra para los hijos mayores de edad", con lo cual se evidencia claramente que el inventario y avalúo que refiere activos \$ 724.458.000 y pasivos \$1.024.930.000 se encuentra totalmente intactos y con plena validez a la fecha y que lo correspondiente a partición y por ende adjudicación de hijuelas quedó sin valor, siendo necesario en este proceso de refacción tomar el inventario y avalúo vigente y realizar la nueva distribución incluyendo a la niña ANA ELENA DURAN ORTIZ.



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Siendo totalmente grosero indicar por parte del togado, que la diligencia de decisión de incidente anuló el inventario y avalúo adelantado por el Notario Quinto del círculo de Cúcuta, el cual se reitera está totalmente vigente con pasivos por \$1.024.930.000 tal como se puede observar a folio 9 del paginario.

Respecto del numeral cuarto, es preciso señalar que en el presente proceso se encuentran dos menores de edad, la adolescente de trece (13) años ANA ELENA DURAN ORTIZ y el niño de once (11) años MICHAEL JAMPIER DURAN BOTHIA, además de tres herederos mayores de edad entre los cuales se distribuyó la hijuela de pasivos, por cuanto activos no hay por liquidar, no obstante los activos que existen a la fecha se adjudicaron en partes iguales a los herederos a prorrata de lo que les corresponde cancelar, ahora bien como se observa en un memorial aportado por una de las partes ya hay obligaciones canceladas como se refiere mas adelante, por eso la distribución la realizo la partidora a prorrata y en igualdad de condiciones como corresponde, dividió en sumas iguales a través de hijuelas, los activos a fin cancelar las deudas referidas en el inventario y avalúo realizado ante notaria en escritura pública No 0604 de 2016, escritura pública que ya no se encuentra vigente, porque se dejó sin efectos en el fallo del proceso de Acción de Petición de herencia, adelantado en favor de la adolescente ANA ELENA

En cuanto a la manifestación de que: “el apoderado judicial de la parte demandada, Dr. **WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO**, el 28 de enero de 2019 donde deja constancia que los supuesto pasivo del causante **JORGE DURAN JAIMES** no asciende a \$1.024.457.980 como se mencionó vagamente en la escritura pública” es necesario transcribir lo manifestado por el DR. Dr. **WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO**, en memorial recibido el 28 de enero de 2019 a folio 238 “con todo respecto concurre a su despacho en mi condición de apoderado de la parte demandada, con el fin de hacer llegar al despacho la certificación expedida por el **CONTADOR DIIXON FABIAN CONTRERAS AVENDAÑO**, donde en forma clara y concreta me certifica que los créditos que el causante **JORGE DURAN**, tenía a 31 de diciembre de 2015, con las entidades financieras por valor de **CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES SESIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (480.670.575,00)**, que habían sido relacionados por el apoderado en los inventarios y avalúos de la sucesión que se tramita en la **NOTARÍA QUINTA DE CUCUTA**, fueron cancelados por los seguros de los créditos que tenían la entidades financieras.” (El subrayado es propio)

Como se observa el memorial hace referencia a deudas financieras, no pasivos de la sucesión, en otras palabras EL PASIVO sucesoral en la escritura pública No 0604 de 2016 se compone de seis partidas así:

**PASIVOS**

El causante dejo los siguientes pasivos:

1. <b>Obligaciones financieras</b> .....	<b>480.670.575</b>
2. Proveedores.....	505.100.829
3. Cuentas por pagar.....	31.000.000
4. Costos y gastos por pagar.....	6.638.000
5. Impuestos.....	919.576
6. Industria y comercio.....	129.000

TOTAL PASIVOS:..... 1.024.930.000



324

**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Por ello, no se explica cómo el recurrente tergiversa de manera brutal, la aclaración que hace el apoderado de los demandados, además pese a la aclaración del abogado de los demandados en el presente proceso, no se pueden modificar los valores relacionados en el inventario y avalúo vigente, debiéndose ceñir la partidora a las partidas de pasivos indicadas que estaban insertos en la escritura pública tantas veces referenciada que fue dejada sin valor alguno.

En cuanto a la aseveración irresponsable que indica “Esto ratifica el hecho de que la forma como liquidó pasivos en la Notaría Quinta del Circulo de Cúcuta y en el Juzgado quinto de familia del circuito de Cúcuta – En oralidad no obedece a criterios jurídicos responsables y reglados por la norma vigente o elementos fácticos, sino a simple capricho promovido por funcionarios públicos y profesionales del derecho cuyo objetivo es cercenar los derechos de la niña ANA ELENA DURAN ORTIZ.” al respecto se le llama la atención al togado para que sea respetuoso con las manifestaciones hechas no sólo con la titular de este despacho, sino con los mismo magistrados que ya fallaron recurso de apelación respecto de la decisión de objeción y la cual fue confirmada la decisión tomada por la Juez por considerarla no sólo ajustada a derecho sino acorde con los lineamientos de administración de justicia y de la tutela presentada por similares argumentos que también fue fallada negando las pretensiones del abogado y su representada y dando razón a esta servidora, Tutela negada por los Honorables magistrados del Tribunal superior del distrito judicial de Cucuta y en segunda instancia por los honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. se le pone de presente los art. 78 y 79 del C.G.P:

**ARTICULO 78 “Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales. (...) 4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.”**

**ARTÍCULO 79. *Temeridad o mala fe.*** “Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.”

Situación que se ha presentada en este caso en particular por parte del abogado recurrente que faltando a la ética profesional por desconocimiento de las normas insiste y persiste en situaciones ya resueltas por los superiores.

En consideración quinto punto, sexto y séptimo, en lo que refiere que ante la Notaría Quinta de Cúcuta, en proceso de petición de herencia, ni refacción se ha presentado acreedor a la luz del art. 501 del C.G.P, es necesario mencionarle al recurrente que de la escritura pública de fecha 05 de abril de 2016 no está vigente la partición y adjudicaciones, pero sí el inventario y avalúo el cual sólo es posible atacar y dejar sin valor a través de los medios legales pertinentes.

Además de lo anterior, es falso indicar que no han aparecido acreedores, por cuanto en el proceso de petición de herencia No 54001-31-60-005-2017-00087-00, a folio 226 el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple indica que se encuentra proceso ejecutivo en el cual existe solicitud de remate del vehículo de placas HRO567 y que a folio 103 al 104 del paginario en el presente proceso ya el apoderado de los demandados había aportado copia del auto que ordena a la cónyuge y herederos a pagar la suma de \$ 15.450.000 millones de pesos, que a



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

folio 105 y 106 demanda ejecutiva hipotecaria adelantada en el Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Oralidad contra la cónyuge y herederos del demandado JORGE DURAN JAIMES y herederos indeterminados por la suma de \$ 250.000.000 millones de pesos, a folio 108 al 110 igual demanda en el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Bucaramanga por \$ 167.094.210.40 pesos.

Y se le reitera que el trato para todos las partes debe ser equitativo, por cuanto además de la demandante adolescente ANA ELENA DURAN ORTIZ de 13 años, se encuentra como demandado el niño MICHAEL JAMPIER DURAN BOTHIA de 11 años.

En cuanto al octavo, noveno y décimo ordinal, además de todo lo antes dicho, se trae a colación lo resuelto por el honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil – Familia en radicado interno No 2018-00374-01 con magistrado ponente GILBERTO GALVIS AVE, en sentencia del 13 de diciembre de 2018 que resuelve apelación de la providencia que resolvió objeción, indica: “en este caso, debe entenderse, que como se trata de la refacción de la partición, aquella que consta en la escritura pública No. 0604 del 05 de abril de 2016, corrida en la Notaría Quinta del Circulo de Cúcuta, en donde igualmente se liquidó la sociedad conyugal, pertinente es aclarar que, al quedar sin valor ese instrumento público es obvio que la sociedad conyugal continúa ilíquida. (...) no hace falta hacer estudios exhaustivos para determinar que los pasivos que deben ser incluidos en el nuevo trabajo de partición deben corresponder a los que fueron relacionados en el instrumento público (...) pues no podemos olvidar que el heredero que acepta la herencia, no solo recoge los activos, sino que también se hace partícipe de las deudas dejadas por el cujus.”

En conclusión el proceso de refacción a la partición sólo le corresponde volver a rehacer el trabajo partitivo tomando lo presentado en inventario y avalúo vigente en su momento en la escritura pública No. 0604 del 05 de abril de 2016 de la Notaría Quinta del Circulo de Cúcuta, y en ese sentido se aprobó adjudicación equitativa realizada a los herederos del causante JORGE DURAN JAIMES y a la cónyuge sobreviviente en los porcentajes correspondientes a través de las diferentes partidas, tomando en cuenta que los pasivos, superan los activos inventariados y valuados. Además lo mayormente alegado ya había sido objeto de estudio en tanto en el recurso de apelación resuelto por el Tribunal superior del distrito judicial de Cúcuta con radicado interno No 2018-00374 -01 el cual confirmó el auto apelado y en tutela resuelta por la Corte Suprema de Justicia, en sala de casación civil con radicado No 11001-02-03-000-2019-00392-00, STC1990-2019 en la que se negó la Tutela. Recurso que interpuso igualmente alegando la no inclusión de los pasivos, acá también debatidos

Así las cosas, por ser improcedente el recurso de reposición no se accede a lo petitionado.

Del recurso de apelación, por ser procedente se concede en el efecto devolutivo, de acuerdo al art. 322 y 323 del C.G.P.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en oralidad,



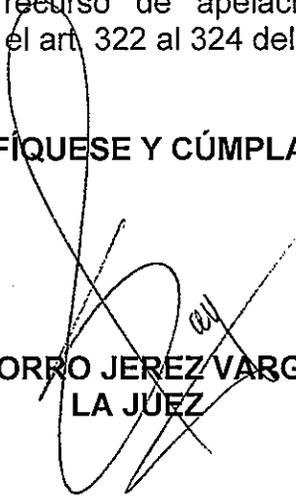
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído de fecha 28 de febrero de 2019, por ser improcedente.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo cumpliendo con lo dispuesto en el art. 322 al 324 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SOCORRO JEREZ VARGAS**  
**LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En 22 ESTADO No 045 de fecha 22 MAR 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA**  
Secretaria





86

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: [j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 5753348

**CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO**

**DEMANDANTE: EVELIA QUINTANA REYES**

**DEMANDADO: HEREDEROS DE LUIS ALBERTO MARTINEZ PARADA**

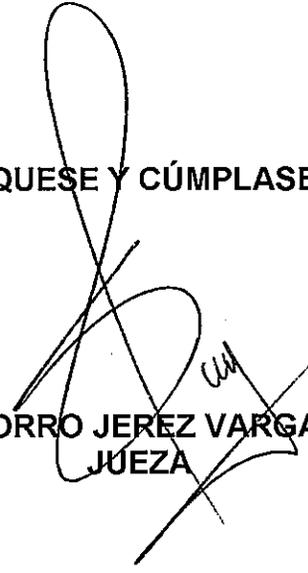
**RADICADO: 54 001 31 60 005 2018 00031 00**

**FECHA: VAINTIUNO (21) DE MARZO DEL AÑO 2019**

Al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la Curadora Ad-Litem designada, Dra. MARY Ruth Fuentes Camacho, mediante escrito que precede, el Despacho a ello accede y ordena que todas las notificaciones que se emitan a la memorialista, se realicen a través del correo electrónico [asesoriajuridicaenfamilia202@hotmail.com](mailto:asesoriajuridicaenfamilia202@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SOCORRO JEREZ VARGAS**  
**JUEZA**

<b>JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD</b>	
En	ESTADO No. <u>045</u> de fecha
<u>22 MAR 2019</u>	se notifica a
las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. P.	
<b>SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA</b> Secretaria	





DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE: YULENA ACOSTA SANGUINO  
CAUSANTE: JAVIER VEGA PEÑARANDA  
RADICACION: 54-001-31-60-005-2018-00100-00  
FECHA DE PROVIDENCIA: MARZO VIENTIUNO (21) DE 2019

Vencido el término de que trata el art. 324 del C.G.P, es preciso acotar lo siguiente:

El artículo 324 del C.G.P, refiere que: "... En el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

*Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento..."*

Por tanto, evidenciándose que la apoderada judicial no aportó el arancel completo a efectos de la reproducción de todas las piezas procesales ordenadas, tal y como lo refiere la constancia secretarial que precede, no le queda otra alternativa a la Titular del Despacho que declararlo desierto.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** desierto el recurso de apelación, por lo anteriormente anotado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SOCORRO JEREZ VARGAS**  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En el ESTADO No. <b>045</b>	de fecha
<b>22 MAR 2019</b>	se notifica a las
partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERR Secretaria	



117



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

<b>CLASE DE PROCESO</b>	:	<b>INTERDICCION JUDICIAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	:	<b>INES ANGARITA HERNANDEZ</b>
<b>INTERDICTO</b>	:	<b>FREDY ANGARITA HERNANDEZ</b>
<b>RADICACION</b>	:	5400131100052018-172-00
<b>ASUNTO</b>	:	<b>APROBACIÓN DEL INFORME</b>
<b>FECHA DE PROVIDENCIA</b>	:	<b>Marzo veintiuno 21 de Dos Mil Diecinueve 2019.</b>

Teniendo en cuenta que ha vencido el termino de traslado que fue concedido a las señoras Defensora y Procuradora de Familia adscritas al despacho respecto de la ampliación del informe de Gestión y Contable a cargo de la Guardadora Principal y por su parte la Señora Defensora al momento de notificarse expresa su acuerdo y solicita su aprobación.

Por lo anterior esta operadora judicial Ordena: Aprobar el informe contable rendido por la guardadora principal, respecto de la ampliación del mencionado informe de gestión y administración de los bienes en cabeza de su hermano y pupilo, igualmente se dispone incorporarlos al expediente.

Regrese al archivo, para el informe aual respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez.

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD			
En	ESTADO	No	de fecha
22	MAR	045	2019
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.			
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria.			





## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: [j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 5753348

**CLASE DE PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**

**DEMANDANTE: YURLI KATHERINE SANCHEZ LOPEZ**

**DEMANDADO: FRANKLIN JOSE ROJAS GARCIA**

**RADICADO: 54-001-31-60-005-2018-00285-00**

**FECHA: VEINTIUNO (21) DE MARZO DEL AÑO 2019**

Teniendo en cuenta que las partes no allegaron justificación alguna dentro de los tres días siguientes, por la inasistencia a la audiencia que estaba programada para el día catorce (14) de marzo del 2019, este Estrado Judicial dando cumplimiento lo preceptuado en el numeral 4to, del art. 372 del Código General del Proceso, dispone dar por terminado el presente proceso de custodia y cuidados personales iniciado por la señora YURLI KATHERINE SANCHEZ LOPEZ en contra del señor FRANKLIN JOSÉ ROJAS GARCIA, máxime que la misma diligencia fue aplazada hasta por una cuarta vez, ante la inasistencia de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en Oralidad,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** la terminación del presente proceso, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SOCORRO JEREZ VARGAS**  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En ESTADO No. <u>045</u> de fecha	se
<u>22 MAR 2019</u>	
notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G. del P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	





31

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: [j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 5753348

**CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**  
**DEMANDANTE: JOHANNA AREVALO PELAEZ**  
**DEMANDADO: JHON NEFTALI ZAMUDIO CABRERA**  
**RADICACION: 54001316000520180033400**  
**FECHA PROVIDENCIA: VEINTIUNO (21) DE MARZO DE 2019.**

Al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho ordena que por secretaría se realice la notificación de que trata el art. 292 del C.G. del P.; es decir la de aviso, al correo electrónico [jzamu77@gmail.com](mailto:jzamu77@gmail.com), con los requisitos de ley, aportando con ello copia del traslado de la demanda y el auto admisorio de la misma.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**SOCORRO JEREZ VARGAS**  
**JUEZA**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**  
En ESTADO No. 045 de fecha  
22 MAR 2019 se notifica a  
las partes el presente auto, conforme al Art.  
295 del C.G.P.  
**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA**  
Secretaria





DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102  
Email. [J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: SAIRA YAMILE OSORIO BLANCO  
DEMANDADO: JAVIER LEONARDO AMAYA BLANCO  
RADICACION: 540013160005-2018-00444-00  
ASUNTO: TRAMITE  
FECHA DE PROVIDENCIA: 21 de MARZO de 2019

En atención al informe secretarial que antecede, y del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandada, en donde nos solicita se realice la liquidación del crédito por parte del juzgado a efectos de saber a cuanto asciende la deuda de su representado y poder llegar a una fórmula de arreglo, al respecto se dispone:

Infórmele al profesional del derecho que son las partes las encargadas de realizar la liquidación del crédito ordenada en el auto de fecha 13 de febrero de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SOCORRO JEREZ VARGAS**  
LA JUEZ

Jf

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
045	22 MAR 2019
En ESTADO No ___ de fecha ___ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria—	



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: [j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 5753348

**CLASE DE PROCESO:** IIMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** JESUS SAUL CASTRO ORTIZ  
**DEMANDADO:** VALENTINA CASTRO REYES Rep. MARTHA YANETH REYES CACERES  
**RADICACION:** 54001316000520180045800  
**FECHA PROVIDENCIA:** VEINTIUNO (21) DE MARZO DE 2019.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho procede a requerir a la parte demandante, para que realice las diligencias tendientes a obtener la notificación de la parte demandada, realizando y remitiendo la notificación de que trata el art. 292 del C.G. del P.; es decir la de aviso, al correo electrónico [marthareyes0550@gmail.com](mailto:marthareyes0550@gmail.com), en la que se le adjunte el resultado de la prueba de ADN visto a folios números 12 y 13 del presente cuaderno y se le haga el traslado que se dispuso en el numeral 5 del auto admisorio de demanda, de fecha 11 de octubre del año 2018.

Por lo anterior, se le requiere de conformidad con el art. 317 del C. G. del P. concediéndoles el termino de treinta (30) días, para que procedan a realizar las diligencias tendientes a obtener la notificación efectiva de la parte demandada, so pena de decretar desistimiento tácito al proceso.

No obstante lo anterior, de conformidad con el art. 167 del C.G. del P. el Despacho procede a decretar prueba de oficio, requerir al laboratorio de Genética y Biología Molecular LTDA ubicado en la calle 134 No. 7B-83 Ofic. 124 Edif. El Bosque de esta ciudad, tel: 8052971, Móvil: 3102141154 - 3224623259 para que dentro del término de diez (10) días procedan a informar a este Estrado Judicial si el señor JESUS SAUL CASTRO ORTIZ identificado con C.C. No: 13494610, se realizó estudio genético de ADN para con la niña VALENTINA CASTRO REYES identificada con T.I. No: 1093597830; en caso de ser su respuesta positiva, sírvase a remitir certificación de la fecha en que se tomaron las pruebas, copia del resultado arrojado y demás información que puedan brindar. Oficiar en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SOCORRO JEREZ VARGAS**  
**JUEZA**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En ESTADO No	045
22 MAR 2019 se notifica a	
las partes el presente auto, conforme al Art. 321 del C.P.C	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	





1 37

**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C  
AUDIENCIA DE FALLO

<b>CLASE DE PROCESO</b>	FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE</b>	KATHERINE GALLARDO BLANCO
<b>DEMANDADO</b>	HECTOR GABRIEL VEGA
<b>RADICACION</b>	5400131600052018-00495-00
<b>ASUNTO</b>	SENTENCIA
<b>FECHA DE PROVIDENCIA</b>	21 de Marzo de 2019.

Se encuentra al despacho para proferir la instancia respecto del proceso de la referencia lo que en derecho corresponda.

De conformidad con el inciso final del artículo 390 del C.G.P., que expresa “*Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.*”

Observándose a folio 23 del expediente, que se suspendió la audiencia de fallo en este proceso hasta que se resolviera el proceso de impugnación que se adelantaba en este mismo juzgado bajo el radicado No. 54.003160..05201800056000, y estando dentro de este expediente la prueba de ADN donde se expresaba que el demandado señor HECTOR GABRIEL VEGA URREGO no es el padre de la niño GABRIEL VEGA GALLARDO, visto a folio 24 del expediente.

Así mismo se observa a folio 30 del expediente la solicitud que elevo la apoderada del demandado, dar por terminado el proceso de fijación de cuota de alimentos teniendo en cuenta que el proceso de impugnación de la paternidad ya termino siendo favorable al señor HECTOR GABRIEL VEGA URREGO Y así mismo se encuentra vencido el termino para presenta apelación y de igual manera solicita se haga entrega de los dineros que se encuentran en títulos de depósito judicial que se le hayan descontado a la fecha.

**I.-HECHOS, PARTES Y PRETENSIONES:**

1. La señora **KATHERINE GALLARDO BLANCO** y el señor **HECTOR GABRIEL VEGA URREGO**, son los padres del niño **GABRIEL VEGA GALLARDO**, quien actualmente cuenta con cuatro años de edad, nació en esta ciudad el 04 -04-2014.
2. La madre tiene la custodia y cuidados personales del niño desde que nació.
3. El citado no tiene bienes, ni rentas propias y sus gastos mensuales aproximados son: alimentación \$600.000, Salud \$70.000, Útiles de aseo \$100.000, Gastos escolares \$30.000 y Recreación \$100.000.



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C  
AUDIENCIA DE FALLO

4. Aunque el demandado contribuye para los gastos de manutención del niño, desde el mes de agosto no da ningún aporte.
5. Actualmente la señora **KATHERINE GALLARDO BLANCO** es actualmente ama de casa y trabajo en oficios varios con ingresos mensuales de \$ 200.000.
6. El demandado es patrullero de la policía nacional y se encuentra adscrito al departamento de policía de Antioquia y solo tiene el niño.
7. No tengo bienes y solamente tengo a cargo dos hijos.
8. Se solicitó audiencia de conciliación extraprocésal pero el demandado no compareció.

### I. PRETENSIONES

1. **Alimentos:** Provisionales (art 129 de la ley 1098 de 2006 ley de infancia y adolescencia , y art 397 N° 1 del C.G.P), Ofrezco: la suma equivalente al 35% del valor del salario que devenga el señor **HECTOR GABRIEL VEGAL** como patrullero de la Policía Nacional, pagaderos dentro de los diez primeros días de cada mes a partir de octubre de 2018 mediante consignación en la cuenta del juzgado en el Banco Agrario de Colombia; Cuota Integral Ordinaria Mensual igual al 35% del salario devengado por el señor **HECTOR GABRIEL VEGA URREGO** en su condición de patrullero de la policía nacional adscrito al departamento de policía Antioquia. Una cuota extraordinaria en junio 15 y otra en diciembre 15 por el 35% de la Prima Devengada.

2. Para garantía del cumplimiento y de conformidad con las previsiones del art. 129 de la ley 1098 de 2006 solicito se orden embargo y retención de dicho porcentaje del salario del demandado. Oficiése para el efecto al señor **PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL** en forma inmediata.

3. **Costas:** si no hay conciliación, y se formula oposición, condenara en costas a la demandada.

4. **Amparo de pobreza,** como el niño no tiene bienes ni rentas propias, ni tampoco la parte demandante no puede pagar los gastos procesales, lo cual afirma bajo juramento, pido se exonere de su pago, con base en lo establecido en el art 151 del CGP, dado que no devenga ingreso alguno.

### II. PRUEBAS:

Como tales se adjuntaron el registro civil de nacimiento del niño **GABRIEL VEGA GALLARDO**, la copia de la fracasada audiencia de conciliación celebrada el 14-09-2018.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL:

- La demanda fue presentada en la oficina de apoyo judicial el día 10 de octubre del año 2018.
- Se recibió en este juzgado el día 10 de octubre del mismo año.



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C  
AUDIENCIA DE FALLO

- Mediante auto del 17 de octubre del año 2018 se admitió la demanda y se le dio el curso de Declarativa verbal sumaria, se fijaron alimentos provisionales y se ofició al pagador de la Policía Nacional para que enviara a este despacho las cuotas descontadas por nómina.
- El día 8 de noviembre del año 2018, se notificó personalmente de la demanda la Dra. ROSANGELICA LOAIZA PINEDA, Apoderada del demandado, quien guardó silencio, no contestó la demanda ni presentó excepciones.
- Mediante auto del 5 de diciembre del año 2018, cumplido los términos de ley se fijó fecha para adelantar la audiencia de fallo para el 18 de enero del año 2019 a las 9:30 de la mañana.
- Mediante oficio 2615 de 5 de diciembre se ordenó levantar de manera provisional las medidas provisionales ordenadas en este juzgado sobre los sueldos del demandado por solicitud expresa de la parte demandada.
- Mediante auto de 12 de diciembre del año 2018, se le informa a la apoderada del demandado que su solicitud ya fue resuelta mediante auto del 5 de diciembre del año 2018.
- El día 18 de enero del año 2019 se llevó a cabo la audiencia debidamente programada de fallo, en la cual no se repuso el auto requerido por la señora procuradora de familia adscrita a este juzgado y se suspendió la audiencia hasta que se resolviera el proceso de impugnación que se adelantaba en este juzgado.
- Mediante auto del 13 de febrero del año 2019, se agregó al expediente el memorial de la policía nacional y se dio respuesta a la solicitud de la apoderada del demandado.
- Mediante auto del 11 de marzo se ordena requerir al pagador para que de cumplimiento al oficio 2615 del 5 de diciembre del año 2018.
- Se recibió memorial el día 11 de marzo hogaño por parte de la apoderada del demandado, solicitando dar por terminado este proceso por cuanto la sentencia dentro del proceso de impugnación de la paternidad adelantado en este juzgado se encuentra en firme y las pretensiones fueron favorables al demandado.

#### IV.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Por disposición de la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia se establece que: *"el derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de la persona que por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.*

Entre las características que la jurisprudencia constitucional ha reconocido a la obligación alimentaria se tienen las siguientes: a. *La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho.* b. *Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.* c. *El deber de asistencia alimentaria se establece*



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C  
AUDIENCIA DE FALLO

*sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia. d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales; el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad, todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad."*

De igual forma, es necesario traer a colación lo establecido en las normas por el legislador a través del Código Civil quien reconoce y reglamenta el derecho que le asiste a ciertas personas para exigir de otras el suministro de lo necesario para vivir, cuando ellas mismas no tienen ni la capacidad ni los medios para procurárselo por sí mismas. Esta obligación supone, como cualquiera otra, la existencia de una situación de hecho que, por estar contemplada en una norma jurídica, genera consecuencias en el ámbito del derecho. Los alimentos pueden clasificarse en: voluntarios, esto es, aquellos que se originan por un acuerdo entre las partes o una decisión unilateral de quien los brinda; y legales, es decir, aquellos que se deben por ley. Estos, a su vez, se clasifican en congruos y necesarios. Los primeros son "los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social", y los segundos, los que "le dan lo que basta para sustentar la vida" (artículo 413 del Código Civil)."

Ahora bien, recuérdese que para poder reclamar alimentos, es necesario que se cumplan estas condiciones:

- *que una norma jurídica otorgue el derecho a exigir los alimentos;*
- *que el peticionario carezca de bienes y, por tanto, requiera los alimentos que solicita;*
- *que la persona a quien se le piden los alimentos tenga los medios económicos para proporcionarlos.*

#### **V.- CONSIDERACIONES FACTICO PROBATORIAS.**

Conforme a los hechos plasmados en la demanda se establece que se ha ejercido la acción de fijación de cuota de alimentos para un niño, teniendo como parte demandante a la señora **KATHERINE GALLARDO BLANCO** y como demandando al señor **HECTOR GABRIEL VEGA URREGO**.

Según la normatividad vigente siempre se requiere en esta clase de procesos que se cumplan con los requisitos sustanciales y procesales establecidos, así:

El primero de ellos que es fundamental para continuar analizando los demás elementos y que debe acreditarse satisfactoriamente es que: el Vínculo jurídico que liga al alimentante y alimentario



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C  
AUDIENCIA DE FALLO

Ahondando al caso bajo estudio, el primer extremo legal que debe determinarse expedencialmente es el relativo al parentesco o vínculo jurídico que liga al alimentante con el alimentario y al respecto obra en el plenario el registro civil del niño GABRIEL VEGA GALLARDO, nacido el día 18 de abril del año 2014, inscrito ante la Notaría UNICA DE LOS PATIOS, que acredita la obligación del demandado con relación al alimentario y como quiera que la paternidad fue impugnada por el demandado, proceso que termino el pasado 26 de febrero del año 2019, estando actualmente en firme sin ser objeto de alzada, en el cual las pretensiones son favorables al demandado en ese proceso, señor HECTOR GABRIEL VEGA URREGO, por cuanto la prueba de ADN arrojó como resultado que este se excluye como padre biológico de GABRIEL, se estableció en el fallo, que a partir de esa fecha el niño GABRIEL quedará con los apellidos de su progenitora, ordenándose la corrección del registro civil de nacimiento del niño, que a partir de ese momento responderá al nombre de GABRIEL GALLARDO BLANCO, comunicándose al señor Notario, mediante el oficio No. 619 del 26 de febrero del año 2019, que se encuentra en el expediente para ser diligenciado por la parte interesada.

Recuérdese que según lo normado en el artículo 167 del C.G.P., es deber de las partes probar los supuestos de hecho en que se fundan sus pretensiones y, para el caso su examine la parte actora no probó las bases de su demanda, teniendo en cuenta que la parte demandada mediante el proceso de impugnación de la paternidad logro probar que no era el padre biológico del niño que reclamaba los alimentos, razón por la cual existe carencia actual del objeto de esta demanda.

Y teniendo en cuenta la solicitud que obra vista a folio 30 del expediente, y de lo expuesto en precedencia se declara terminado por Carencia actual del objeto.

En cuanto a la solicitud que obra en el expediente avalada por el señor HECTOR GABRIEL VEGA URREGO, Se ordena la entrega de los títulos de depósito judicial Nos. 785206, 788972, 792555 y 795982 por la suma total de \$1.959.254.60, a la abogada ROSA ANGELICA LOAIZA PINEDA, y los que sigan llegando a este proceso.

Oficiése al pagador de la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, comunicándoles que se levantan todas las medidas cautelares que habían sido decretadas en contra del demandado por cuanto este proceso termina por carencia actual del objeto, se deja sin efectos nuestro oficio No., 2112 de 17 de octubre del año 2018, bajo los apremios de ley, por secretaria al **Email: ditah.gruno-embargos@policia.gov.co**

No se condenará en costas a la parte demandante por estar bajo el amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C  
AUDIENCIA DE FALLO

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso por carencia actual del objeto.

**SEGUNDO: ENTREGAR** los títulos de depósito judicial Nos. 785206, 788972, 792555 y 795982 por la suma total de \$1.959.254.60, a la abogada ROSA ANGELICA LOAIZA PINEDA, y los que sigan llegando a este proceso.

**TERCERO:** Oficiese al pagador de la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, comunicándoles que se levantan todas las medidas cautelares que habían sido decretadas en contra del demandado por cuanto este proceso terminó por carencia actual del objeto, se deja sin efectos nuestro oficio No., 2112 de 17 de octubre del año 2018, bajo los apremios de ley, por secretaria al Email: [ditah.gruno-embargos@policia.gov.co](mailto:ditah.gruno-embargos@policia.gov.co)

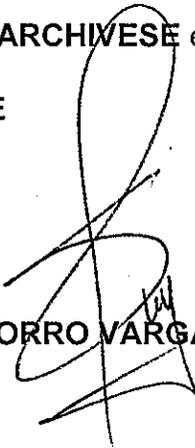
**CUARTO: ORDENAR** copia de la presente sentencia, para lo cual se deberá aportar los suministros necesarios para ello, por la parte interesada, de conformidad con el arancel establecido mediante el ACUERDO No. PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 del consejo superior de la judicatura.

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandante, por lo indicado en la parte motiva.

**SEXTO:** cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el presente expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ,

  
SOCORRO VARGAS JEREZ.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD		
En	ESTADO	No. de fecha
22	MAR	2019
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.		
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria.		



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

**CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**

**DEMANDANTE: YOLIMA TRUJILLO RODRIGUEZ**

**DEMANDADO: JESUS DAVID QUIÑONEZ TRIGOS**

**RADICADO: 54-001-31-60-005-2018-00552-00**

**FECHA: VEINTIUNO (21) DE MARZO DE 2019**

Teniendo en cuenta lo solicitado mediante escrito que precede, por el apoderado judicial de la parte demandante se procede a dar aclaración al auto que precede de fecha siete (07) de marzo del año 2019, en el sentido de tomar las correcciones de ley.

Por tal motivo, se fija el día veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00AM), para la práctica de la PRUEBA DE ADN a las siguientes personas: WENDY DANIELA GARZON TRUJILLO (madre), MILAN DAVID GARZON TRUJILLO (Niño) y JESUS DAVID QUIÑONEZ TRIGOS (presunto padre). Dicha Prueba se realizará en la sede del Instituto Colombiano de Bienestar Familia, Sede San Eduardo, ubicada en la Calle 5AN Avenida 13 del barrio San Eduardo de esta ciudad.

Por secretaría eleborese el respectivo FUS, realizando la corrección respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SOCORRO JEREZ VARGAS**  
**JUEZA**

<p><b>JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD</b></p> <p>En ESTADO No. <u>045</u> de fecha <u>22 MAR</u> 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.</p> <p><b>SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA</b> Secretaria</p>
--





## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: [j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 5753348

**CLASE DE PROCESO:** INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** JESLID CAROLINA ACEVEDO DUSSAN  
**DEMANDADO:** JAVIER ANDRES OBANDO TAMAYO  
**RADICACION:** 54001316000520180063400  
**FECHA PROVIDENCIA:** VEINTIUNO (21) DE MARZO DE 2019.

Al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en Derecho corresponda.

En observancia a la solicitud de aclaración presentada por el apoderado judicial del señor JAVIER ANDRES OBANDO TAMAYO, con respecto al numeral tercero de la sentencia proferida el pasado trece (13) de marzo, en el que se dispuso: "**ORDENAR que el señor JAVIER ANDRES OBANDO TAMAYO, aportará una cuota alimentaria Integral mensual en favor de su hijo MIGUEL ANDREY OBANDO ACEVEDO, en la suma correspondiente al dieciséis punto sesenta y seis por ciento (16.66%) previos los descuentos de ley, del salario que devenga como empleado de la empresa de telefonía MOVISTAR Colombia, dichas sumas deberán ser cancelada los primeros cinco días de cada mes, debiendo ser consignadas a órdenes de este despacho en la cuenta Judicial del BANCO AGRARIO No. 540012033005 como tipo 6, a órdenes de la señora JESLID CAROLINA ACEVEDO DUSSAN quien se identifica con la C.C. No. 1090446949 de Cúcuta.**", por cuanto dicho numeral ignora lo establecido en la parte motiva, cuando se dijo que se dispondría la distribución del 50% del salario para sus tres hijos.

Por lo anterior, este Estrado Judicial a ello no procederá teniendo en cuenta que lo establecido en el numeral tercero de la sentencia, se ciñe a lo descrito en la parte considerativa de la providencia, en el evento de que teniendo en cuenta que el señor JAVIER ANDRES OBANDO TAMAYO, tiene dos hijos más menores de edad, se hace la distribución del 50% de su salario en el número de hijos, en este caso 3, motivo este por el cual se le fija el 16,66% para cada uno.

Lo anterior, con relación a lo establecido en el art. 130 del Código de la Infancia que establece que: "cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del Juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley.

Así las cosas, es de entender que el 16,66 % fijado por concepto de alimentos en favor del menor MIGUEL ANDREY y a cargo de JAVIER ANDRES OBANDO



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

TAMAYO, corresponde al salario que devenga como empleado de la empresa de telefonía Movistar Colombia y, no del 50% de su sueldo tal como lo quiere interpretar el memorialista.

Así las cosas, no quiere decir lo anterior que la cuota fijada alimentaria, es exagerada, desproporcional e inequitativa, que no es lo mismo el 16,66% del 50% del salario, que el 16,66% del salario, muy por el contrario, está dentro de los límites establecido por la ley y distribuida de forma igualitaria dentro del número de los presuntos hijos existentes, teniendo en cuenta que el conocimiento de los demás descendientes se obtuvo por manifestación expresa de la demandante, dado que dentro de la foliatura, no obra prueba documental que pruebe la existencia de ellos; lo que pudo haber conllevado a que la cuota fuera más alta, mas sin embargo se presumió la buena fe.

En último lugar, se aclara que en los considerandos de ninguna manera se estableció que la cuota alimentaria integral equivaldría al 16,66% del 50% del salario que devenga el demandado; pues muy por el contrario, a lo que expresa el memorialista, lo que se predetermina es que el 50% del salario será distribuido para sus tres hijos, tal y como lo establece la ley, estableciéndose posteriormente la cuota que le correspondería al niño MIGUEL ANDREY OBANDO ACEVEDO (párrafo seguido), que no es otra diferente a la establecida en parte resolutive de la referida sentencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo solicitado por el Dr. VICTOR MARTIN PAREDES SUAREZ, el Despacho a ello accede y tiene como autorizada a la Dra. YEIMY EDITH PINEDA GALINDO para que revise el expediente, tome fotocopias, revise los estados y traslados, reciba oficios en su calidad de Dependiente Judicial.

Finalmente, con respecto a lo solicitado por la demandante el Despacho a ello accede y ordena oficiar a las oficinas de talento humano de la empresa Movistar Colombia de donde es empleado el señor JAVIER OBANDO TAMAYO, para que informe a este Estrado Judicial cual es el salario fijo mensual o promedio que devenga el prenombrado. Oficiar en tal Sentido y diligenciar por la parte interesada.

En Virtud y en mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en Oralidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la aclaración de la sentencia solicitada, por lo expresado en la parte motiva.



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

**SEGUNDO: TENER** como autorizada a la Dra. YEIMY EDITH PINEDA GALINDO para que revise el expediente, tome fotocopias, revise los estados y traslados, reciba oficios en su calidad de Dependiente Judicial.

**TERCERO: OFICIAR** a las oficinas de talento humano de la empresa Movistar Colombia de donde es empleado el señor JAVIER OBANDO TAMAYO, para que informe a este Estrado Judicial cual es el salario fijo mensual o promedio que devenga el prenombrado. Oficiar en tal Sentido y diligenciar por la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SOCORRO JEREZ VARGAS**  
**JUEZA**

<b>JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD</b>
En ESTADO No <u>045</u> de fecha <u>22 MAR 2019</u> se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
<b>SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA</b> Secretaria





DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS MAYORES  
DEMANDANTE: ALIX TATIANA ACOSTA CONTRERAS  
DEMANDADO: RAÚL PACHECO LAZARO  
RADICACION: 540013160005- 2019- 00022-00  
FECHA D E PROVIDENCIA: 21 DE MARZO DE 2019

#### AUDIENCIA DE CONCILIACION

<b>Clase de audiencia o diligencia:</b> Audiencia Inicial art. 397 del C.G.P
<b>Fecha:</b> VEINTICUATRO (24) de ABRIL del año dos mil diecinueve (2019)
<b>Hora:</b> NUEVE Y TREINTA (09:30 A.M)
<b>Lugar de inicio:</b> Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad OFC 102 C
<b>Duración prevista:</b> Dos Horas (2 h)

#### ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
3. Conciliación
4. Decreto de pruebas
4. Práctica de pruebas
5. Fijación del Litigio
6. Control de legalidad
7. Alegatos de Conclusión
8. Sentencia
9. Aprobación del acta

Cíteseles, con las advertencias de ley; así mismo prevéngaseles para que alleguen los testigos que pretendan hacer valer, en caso de que no se llegue a ningún acuerdo; de ser posible en la misma audiencia se oirán a las partes con sus alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que derecho corresponda.

Igualmente se les hace saber que la inasistencia de las partes y sus apoderados a las audiencias será sancionado conforme a la ley( art. 372 numeral 3 y 4 del C.G.P.) “ La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia , por hechos anteriores a la misma ,solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa , ...A la parte o al apoderado que no concurren a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

NOTIFIQUESE,

SOCORRO JEREZ VARGAS  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD  
En ESTADO No 045 de fecha  
22 MAR 2019 se notifica a las  
partes el presente auto, conforme al Artº 295  
del C.G.P.  
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA  
Secretaria





DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

**CLASE PROCESO:** REGLAMENTACIÓN DE VISITAS  
**DEMANDANTE:** MARIO ALEXANDER VILLAREAL ZUÑIGA  
**DEMANDADO:** ANA YANETH RODRIGUEZ  
**RADICACION:** 540013160520190011700  
**FECHA PROVIDENCIA:** MARZO VEINTIUNO (21) DE 2019

Al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en Derecho corresponda.

**SE RECHAZA** el escrito de demanda con fundamento en las siguientes causales:

**Subsanación indebida de la demanda inadmitida (Art. 90 C.G.P).**

La parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar correctamente la demanda, puesto que no se hizo las correcciones relacionadas en los acápites enunciados en el proveído de fecha once (11) de marzo de 2019.

1. Como primera medida, se observa que la parte demandante, a través de su apoderada judicial, no manifestó de manera clara cual hecho va a ser probado a través de la prueba testimonial arrojada de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G. del P. (**PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS**. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.).
2. De igual forma, no aportó la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, en observancia de lo preceptuado en el numeral 7 del art. art. 90 que establece que: "*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: ... 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad...*".

No obstante lo anterior, valga aclarar, que Este Estrado Judicial, no entiende, como la apoderada judicial confunde el término de requisito de procedibilidad (conciliación extrajudicial) con la "caducidad" argumentando que el presente asunto no es susceptible de caducidad por debatirse derechos ciertos e indiscutibles como es el Derecho a tener una Familia, por lo que se le hace claridad al respecto indicándosele que por ningún motivo se le está obstruyendo el derecho del menor a tener una familia, ya que lo se le exige es el requisito de procedibilidad tal y como lo requiere el art. 40 de la Ley 640 de 2001, que establece: **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA**. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

**1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.**

Es por lo anterior planteado, que no cabe dudá que para poder iniciar esta clase de asunto "Regulación de Visitas" se requiere de la conciliación extrajudicial por ser suceptible de ello.

- 3 Finalmente, se observa que no se aportó copias del escrito de subsanación para el archivo del juzgado y el traslado para la Defensora y Procuradora de Familia y tampoco se aportó DVD con las correcciones elaboradas.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la parte actora dejó vencer el término otorgado por la ley para subsanar de manera correcta su escrito de demanda, se Ordenará su **RECHAZO**. ("... art. 90 del CGP... El juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...")

**SE DISPONE** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**SE ORDENA** el ARCHIVO definitivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD			
En	ESTADO	No	de fecha
22	MAR	045	
2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.			
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria			



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD  
DEMANDANTE: MARIA ZORAIDA SIERRA GOMEZ  
DEMANDADO: JHONNY JAVIER CUEVAS GARCIA  
RADICACION: 54001-31-60-005-2019-00145-00  
ASUNTO: ADMISION

FECHA DE PROVIDENCIA: MARZO (21) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda presente a folios 13 al 18 del expediente, cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD promovida por MARIA ZORAIDA SIERRA GOMEZ, en contra del señor JHONNY JAVIER CUEVAS GARCIA .

2. **TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso VERBAL SUMARIO.

**NOTIFICACIONES Y TRASLADOS**

3. **CORRER TRASLADO** de la demanda y de sus anexos al demandada señor JHONNY JAVIER CUEVAS GARCIA, por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción. (De conformidad con el art. 291 del C.G.P. debe elaborar la parte interesada la Notificación y diligenciarla)

**DISPOSICIONES PROBATORIAS**

4. **CORRER TRASLADO** de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

5. **REQUERIR** a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., so pena de Decretar el Desistimiento tácito. (Notificar este auto al demandando dentro de los 30 días subsiguientes a esta fecha)

6. **ORDENAR** la notificación personal de la Señora Procuradora y Defensora de Familia adscrita a este Juzgado.

7° **CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la parte actora.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS  
LA JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

Fecha, \_\_\_\_\_ Se notifica del  
presente proveído al defensor(a) de Familia.

Notificado(a) \_\_\_\_\_

Secretario(a) \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

Fecha, \_\_\_\_\_ Se notifica del  
presente proveído al procurador(a) de Familia.

Notificado(a) \_\_\_\_\_

Secretario(a) \_\_\_\_\_

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No. 045 de fecha  
22 MAR 2019 se notifica  
a las partes el presente auto, conforme al  
Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA  
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: IVAN ADRIO MARTINEZ HERNANDEZ  
DEMANDADO: ANA ISABEL PEÑA REYES  
RADICACION: 540013160005- 2019- 00146-00  
FECHA D E PROVIDENCIA: 21 DE MARZO DE 2019

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia ESPECIAL
Fecha: DOCE (12) de ABRIL del año dos mil diecinueve (2019)
HORA. NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30) A.M.
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad OFC 102 C
Duración prevista: Dos Horas (2 h)

#### ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
3. Desarrollo de la audiencia

Igualmente se les hace saber que la inasistencia de las partes y sus apoderados a las audiencias será sancionado conforme a la ley( art. 372 numeral 3 y 4 del C.G.P.) “La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia , por hechos anteriores a la misma ,solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa , ...A la parte o al apoderado que no concurren a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

Se requiere al apoderado judicial de la parte actora a fin de que se sirva notificar por correo certificado la fecha y hora de la audiencia al demandado.-

NOTIFIQUESE,

SOCORRO JEREZ VARGAS  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA	
DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En <u>22 MAR 2019</u> ESTADO No <u>045</u> de fecha	se notifica a las partes el
presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA	
Secretaria	

